

SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN (SNI)

Resolución N° 1
De 13 de junio de 2016

El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Investigación (SNI),

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 56 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional de Investigación, en adelante SNI, fue creado mediante la Ley 56 de 2007, la cual se encuentra reglamentada por la Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 01 de 12 de enero de 2011, en adelante el Reglamento.

Que el quince (15) de diciembre de 2015, se abrió la *Convocatoria Pública para el Tercer Reingreso al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2016*, en las categorías de Investigador Nacional (subcategorías I y II) e Investigador Distinguido.

Que en la Convocatoria Pública antes señalada, se estableció como plazo para presentar las propuestas el veintiocho (28) de enero de 2016 a la tres de la tarde (3:00 p.m.) hora exacta.

Que el doctor Nicanor Obaldía, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-394-22, presentó su solicitud en la *Convocatoria Pública para el Tercer Reingreso al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2016*, como Investigador Distinguido.

Que el 26 de abril de 2016 fue publicada en la página electrónica de SENACYT la lista de investigadores avalados por el Comité Evaluador de la *Convocatoria Pública para Tercer el Reingreso al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2016*, entre los cuales no se lista el código del doctor Obaldía dentro de ninguna de las categorías del SNI.

Que el doctor Obaldía presentó dentro del término legal establecido en el artículo 55 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigación, el Recurso de Reconsideración en contra del dictamen de la Comisión Evaluadora que no lo avala como investigador del SNI.

Que como parte de su sustentación el recurrente menciona lo siguiente:

“... ”

Considero que la nota adjunta de mi designación como Profesor Asociado del Departamento de Medicina Global de USF-Tampa, Florida, USA, firmada por la Decana del College of Public Health, USF-Tampa, que reposa en la solicitud original, es prueba suficiente para acreditar haber participado en: “...o otras actividades docentes o formativas” pues al momento de firmar en la marginal de dicho documento la aceptación de la posición ofrecida, la misma se convirtió automáticamente en un contrato o prueba. Al contrario de lo que señala la Comisión Evaluadora de que el documento es una simple invitación, en la segunda línea del primer párrafo de la nota en Inglés se señala que la misma es una oferta (offer) que acepte con mi firma, convirtiéndose en contrato. (“...we are pleased to offer you an Affiliate appointment at the Rank of Associate Professor...”). Por otra parte, en el párrafo 2 de la nota original en Inglés se hace énfasis en participar en actividades docentes y de investigación: “...to participate in teaching, research and/or service activities of the College” lo que soporta nuestra posición de haber participado en otras actividades docentes o formativas a partir de la fecha de su firma.

“... ”

Que tal como indica el artículo 55 del Reglamento del SNI la reconsideración se sometió a consideración del Comité Evaluador.

Que los miembros del Comité señalaron que el Dr. Obaldía no incluyó en su solicitud para el Tercer Reingreso al SNI 2016, cartas institucionales que comprobaran haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, o impartición de cursos, o en otras actividades docentes o formativas durante el periodo de evaluación. Indican que el Dr. Obaldía únicamente integró al formulario señalado una carta emitida por el *College of Public Health, University of South Florida* en la cual se expresa el ofrecimiento para participar como Profesor Asociado, durante el periodo marzo 2014 a diciembre 2016, y se le alienta a participar en actividades de enseñanza, investigación y/o servicio.



Am

Que para el Comité Evaluador, dicho documento aun cuando constituya un contrato con la Universidad, no acredita que el Dr. Obaldía participó en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, o impartición de cursos, o en otras actividades docentes o formativas durante el periodo de evaluación.

Que el Comité Evaluador indicó también, que el Dr. Obaldía adjuntó en su solicitud de reconsideración, de manera extemporánea, cartas de la *University of South Florida* emitida con fecha del 27 de abril de 2016, de la *Harvard T.H. Chan School of Public Health* emitida con fecha 26 de abril de 2016, y del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud emitida con fecha 4 de mayo de 2016, en las que se expresa que fungió como tutor e instructor de estudiantes de posgrado y becarios post-doctorales, así como instructor de talleres.

Que los miembros del Comité señalaron que dichas cartas debieron ser integradas en forma y tiempo a la solicitud de reingreso, toda vez que el formulario de solicitud y el anuncio de la convocatoria para el reingreso al SNI, se indica claramente al candidato el plazo de entrega de la documentación que será válida para la evaluación, estableciendo además que "Es responsabilidad del solicitante y no de la Senacyt, asegurarse que la solicitud que recibe Senacyt esté completa, y que dicha documentación esté compilada en un (1) solo archivo en formato pdf, entregado dentro del plazo previsto"; adicionalmente, el punto 7 del formulario sobre "documentos a entregar" señala claramente lo siguiente: "Evidencia de haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, o impartición de cursos, o en otras actividades docentes o formativas".

Que en atención a lo anterior, el Comité Evaluador decidió unánimemente mantener el dictamen inicial de no recomendar el reingreso al SNI del Dr. Nicanor Obaldía.

Que el mencionado artículo 55 del Reglamento del SNI indica que las decisiones de las reconsideraciones presentadas ante el Comité de Evaluación serán comunicadas por el Secretario Técnico, en la página web de la SENACYT en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de su presentación.

Que la Resolución No. 67 del 23 de julio de 2015 del Consejo Directivo Nacional del SNI ratificó en el cargo de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Investigación (SNI) al Dr. Omar R. López Alfano.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar que el Comité Evaluador de la *Convocatoria Pública para el Tercer Reingreso al Sistema Nacional de Investigación (SNI) de Panamá 2016*, decidió mantener el dictamen de no ingreso al SNI del doctor Nicanor Obaldía, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-394-22.

SEGUNDO: Advertir que la presente Resolución admite recurso de apelación ante el Consejo Directivo Nacional (CDN) del SNI, el cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación en la página web de la presente Resolución.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 56 de 2007, Resolución del Consejo Directivo Nacional No. 01 de 12 de enero de 2011, Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DR. OMAR R. LÓPEZ ALFANO
Secretario Técnico del SNI

SNI

A las 10:24 a.m. de hoy 14 de junio de 2016

Se notificó a Dr. Nicanor Obaldía

Representante Legal de _____

De la presente Nota / Resolución No. 1

Fecha 13 de junio del año 2016

Firma  Cédula 8-394-22

